



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 174-2024-GM-MPC

Cañete, 01 de agosto de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: Escrito S/N, recepcionado con fecha 23 de octubre de 2024, Informe Legal N°904-2024-OGAJ-MPC, recepcionado con fecha 01 de agosto de 2024, sobre Nulidad de Oficio contra la Resolución Gerencial N°208-2022-GTSV-MPC – Empresa de Transporte Angulo & Angulo SRL, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica";

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, mediante Resolución Gerencial N°126-2024-GM-MPC, de fecha 14 de agosto de 2023, resuelve en su Artículo Primero.- Iniciar de oficio el procedimiento administrativo de nulidad en contra de la Resolución Gerencial N°208-2022-GTSV-MPC, de fecha 04 de octubre de 2022, esto por el pedido de nulidad de los administrados Empresa de Transporte Cerro Azul N°09 S.A., representado por su gerente general Sr. Nemesio Eustaquio Cama Quispe; y, Empresa de Transporte Rápido Cerro Azul S.A., representado por su gerente general Sr. Edgardo Fortunato Lobaton Castillo;

Que, mediante Hoja de Trámite N°010138-2023, de fecha 06 de setiembre de 2023, el gerente general de la Empresa de Transporte Angulo & Angulo S.R.L., ABSUELVE EL TRASLADO CONTENIDO EN LA Resolución Gerencial N°126-2023-GM-MPC de fecha 14 de agosto de 2023, manifestando que no se puede iniciar la nulidad con normas derogadas, no obstante cabe señalar que al artículo 103° de la Constitución, establece que la Ley se deroga sólo por otra Ley, en esa línea de ideas, podemos establecer que el Decreto Supremo N°040-2001-MTC sólo puede derogar las normas de su ámbito dentro de su autonomía, y no puede derogar el Acuerdo de Concejo N°094-96-MPC de fecha 28 de octubre de 1996, manifestar lo contrario sería vulnerar la autonomía de las municipalidades establecidos en el artículo 191° de la Carta Magna;

Que, de acuerdo al Escrito S/N de fecha 23 de octubre de 2023, el gerente general de la Empresa de Transporte Angulo & Angulo S.R.L., presenta solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo;

Que, de acuerdo al artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, sobre CAUSALES DE NULIDAD, tipifica: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2.** El defecio o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. **3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. **4.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, conforme al Artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, sobre NULIDAD DE OFICIO tipifica: "**213.1** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales. **213.2** La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que

///...



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...
Pag. N° 02
R.G. N° 174-2024-GM-MPC



el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días par ejercer su derecho de defensa. **213.3** La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de do (2) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contando a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. **213.4** En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. **213.5** Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal”;

Que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, conforme al núm. 2 del artículo 227° del TUO de la Ley N°27444;

Que, conforme al núm. 2 del artículo 228° del mismo cuerpo legal, establece que, son actos que agotan la vía administrativa (...) d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213° y 214°;

Que, a través de la Resolución N°145-2024/CEB-INDECOPI de fecha 12 de abril de 2024, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, se resuelve:

“Primero: Desestimar el argumento presentado por la Municipalidad Provincial de Cañete, el mismo que se encuentra en la cuestión previa de la presente resolución.

Segundo: Declarar barrera burocrática ilegal el impedimento de obtener una autorización para brindar el servicio de permiso temporal en la ruta Cerro Alegre, Imperial, San Vicente, y la entrada al distrito de San Luis y viceversa, bajo el argumento de que en el recorrido propuesto se incluye rutas servidas, al amparo del artículo 1° de la Ordenanza N°006-2002-MPC (...)

Tercero: Disponer que la Municipalidad Provincial de Cañete, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique la barrera burocrática declarada ilegal señalada en el resuelve segundo de la presente resolución (...)

Cuarto: Disponer que la imposición de la barrera burocrático declarada ilegal señalada en el resuelve segundo, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad (...) sea considerada como incumplimiento del mandato de inaplicación indicado, y por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador”;

Que, en aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, en la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, en relación a la aplicación del silencio administrativo positivo, solicitado mediante Escrito S/N de fecha 23 de octubre de 2023, por el gerente general de la Empresa de Transporte Angulo & Angulo S.R.L., cabe señalar que, nos encontramos en el procedimiento de nulidad de oficio, regulado en el artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, que faculta a la administración para ejercer el control posterior de los documentos o declaraciones presentados por el administrado(a) el mismo que prescribe en el plazo de dos (2) años. Por lo tanto, encontrándonos dentro del plazo legal para la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N°208-2022-GTSV-MPC de fecha 04 de octubre de 2022, se debe desestimar la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo;

Que, mediante Informe N°198-2023-GTSV-MPC de fecha 15 de junio de 2023, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la MPC, advierte que en la parte considerativa de la Resolución Gerencial

///...





"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...
Pag. N° 03
R.G. N°174-2024-GM-MPC

N°208-2022-GTSV-MPC de fecha 04 de octubre de 2022, que los fundamentos señalados conllevan para declarar su nulidad; en razón que en ningún de Sus párrafos se aplica el Acuerdo de Concejo N°094-96-MPC de fecha 28 de octubre de 1996, que aprueba el Plan Regulador de Rutas y de careces de debida motivación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444;

Que, con Proveído N°61-2024-OGAJ-MPC de fecha 21 de marzo de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicita a la Gerencia de Transporte de Transporte y Seguridad Vial, remita el informe técnico sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento del permiso temporal en rutas no servidas que no perjudiquen a rutas adjudicadas;

Que, mediante Informe Legal N°904-2024-OGAJ-MPC, con fecha de recepción de 01 de agosto de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: **4.1. Resulta INFUNDADO la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo presentado por el gerente general de la E.T. Angulo & Angulo S.R.L., mediante Escrito S/N de fecha 23 de octubre de 2023, debido a que nos encontramos en el procedimiento de nulidad de oficio, regulado en el artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, que faculta a la administración para ejercer el control posterior de los documentos o declaraciones presentadas por el administrado(a) el mismo que prescribe en el plazo de dos (2) años; encontrándonos dentro del plazo legal para la declaración de nulidad de oficio. 4.2 Resulta PROCEDENTE declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N°208-2022-GTSV-MPC de fecha 04 de octubre del 2022, por encontrarse incurso en la causal de nulidad prevista en el núm. 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444 (...);**

Por otro lado, se debe tener en consideración que el sustento legal contenido en el Acuerdo de Consejo N°094-96-MPC de fecha 28 de octubre de 1996, la Ordenanza N°006-2002-MPC de fecha 18 de enero del 2002, y la Ordenanza N°030-2003-MPC de fecha 12 de setiembre de 2003, a la fecha requieren ser actualizadas y/o derogadas en aplicación de las normas legales vigentes;

Que, en cumplimiento del inciso e) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía"; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo presentado por el gerente general de la E.T. Angulo & Angulo S.R.L., debido a que nos encontramos en el procedimiento de nulidad de oficio, regulado en el artículo 213° del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar **PROCEDENTE** la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N°208-2022-GTSV-MPC de fecha 04 de octubre del 2022, por encontrarse incurso en la causal de nulidad prevista en el núm. 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO. - **DAR** por **AGOTADA** la vía administrativa, conforme al núm. 2 del artículo 228° del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** al representante de la E.T. Angulo & Angulo S.R.L. y a las unidades orgánicas pertinentes de la Entidad, para continuar con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Abog. Roberto Danilo Tello Pezo
GERENTE MUNICIPAL

